

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5 escudos.	600 milésimas.
Por seis meses.....	2 id.	
Por tres id.....	1 id.	400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6 escudos.	
Por seis meses.....	5 id.	200 milésimas.
Por tres id.....	1 id.	200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo de un macho de labranza de la propiedad de Josefa Soto, viuda, vecina de Itero de la Vega, el cual fué robado la noche del 18 al 19 de Abril último, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juez de 1.ª instancia, que los reclama.

Burgos 11 de Mayo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas del macho.

Edad 3 años, pelo castaño oscuro, recién esquilado, gordo, alzada 7 cuartas menos un dedo; tiene una pequeña rozadura en el cuello.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado del Regimiento Caballería de Albuera, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta Plaza en el dia de ayer, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion del soldado Antonio Marquez Mesa.

Padres José y Maria, natural de Madrid, provincia de idem, vecindado en Patencia, provincia de idem, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos,

nariz regular, color sano, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada.

Burgos 8 de Mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, Rada.

El soldado músico del Batallon Cazadores de Tarifa, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion del soldado músico Mariano Gonzalez Lopez.

Padres Vicente y Brigida, natural de Hormazas, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, provincia de idem, edad 20 años 8 meses 19 dias, estatura un metro 610 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño.

Burgos 11 de Mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, Rada.

El soldado del Regimiento Caballería de Albuera, cuya media filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Media filiacion del soldado Saturnino Garcia Merino.

Hijo de José y de Rosa, natural de Carbajal de Fuentes, provincia de Leon, vecindado en su pueblo, provincia de idem, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas negros, ojos pardos, color bueno, nariz regular, frente pequeña, barba poca, aire marcial.

Señas particulares.

Tiene una cicatriz en la parte externa de la orticulacion femorotibial.

Burgos 11 de Mayo de 1869.—El Brigadier Gobernador, Rada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Condona de multas por derecho de Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.º del actual la orden siguiente;— Ilmo Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales, y atendiendo á que los vigentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentados á las Cortes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena quedarán relevados de ella, presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.

Al transcribirlo á V. S., para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de Liquidacion de la misma: 2.º Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halla pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. comprender por los

mismos medios de publicidad, que después del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial y en los dos sucesivos, encargando á los Señores Alcaldes de la provincia se sirvan hacerlo saber por medio de bandos y edictos, segun la costumbre de cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la misma y puedan aprovechar los morosos la gracia que se les concede.

Burgos 5 de Mayo de 1869.—Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 124.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Miguel Frauk con D. Ceferino Corral, gerente de la sociedad titulada Fonda de Embajadores, sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos por virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Setiembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Marzo de 1867 entabló demanda D. Miguel Frauk para que se condenase á D. Ceferino Corral, gerente de la sociedad Fonda de Embajadores, al pago de la cantidad de 8418 rs., resto del importe de las obras de ebanistería que habia ejecutado para dicho establecimiento, segun resultaba de la cuenta que acompañaba, á gusto y satisfaccion de dicho gerente, como lo probaba el hecho de haberle abonado 15.727 rs. á cuenta de los 21.918 á que

ascendian, y de cuya suma habia satisfecho por jornales de oficiales y matariales 17.918 rs.:

Resultando que el demandado impugnó la demanda exponiendo que era cierto que el demandante habia ejecutado en efecto varias obras de ebanistería en el citado establecimiento, á cuenta de las que habia recibido 15.727 rs.; pero que habiendo parecido excesivo el precio total que habia tratado de exigir por su trabajo, se habia negado á satisfacer el resto hasta que presentase su cuenta especificada y comprobada, de modo que pudieran apreciarse los trabajos, estando siempre pronto á pagar lo que legítimamente se le debiera: que además se habia obligado á hacer las obras en los meses de Julio y Agosto de 1865, debiendo despues presentar su cuenta detallada, que le sería satisfecho á los precios usuales entre los de su oficio; y que sin embargo habia invertido en las obras mas tiempo que el convenido, teniendo que valerse de otros artistas y adelantarle cantidades para pagar á sus operarios:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandante una cuenta detallada del número y clase de los muebles, materiales y jornales empleados en las obras, que produce un resto á favor del demandante de 8.667 reales, á cuya cantidad redujo su reclamacion; y que acordado para mejor proveer que uno y otro litigante prestaran declaracion acerca de lo que se creyera conducente, dijo Frauk que no habia habido ajuste ni contrato con Corral para practicar las obras, tiempo limitado para darlas concluidas, ni cantidades fijas, ni mas que el encargo de hacerlas por su cuenta; y que Corral declaró que no habia habido ajuste ni contrato con Frauk para verificar las obras, habiendole fijado el plazo de mes y medio para concluir las, y sin que mediara nada acerca de la cantidad que por ellas se le habia de abonar:

Resultando que condenado Corral en la indicada representacion con las costas al pago de la mencionada suma por sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta Capital en 22 de Setiembre de 1868, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que Frauk se habia obligado á poner por su trabajo los precios usuales por no haber mediado ajuste previo; y que no habiéndolos puesto y no habiéndose conformado los demandados con la cuenta que habia producido, habia debido apreciarse prudencialmente su trabajo.

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que todo el que recibe una cantidad por cuenta de otro está obligado á justificar su inversion, y Faruk no lo habia hecho de la que habia confesado haber recibido de Corral y compañía.

Y 3.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo confesado Frauk que tenia en su poder todos los documentos necesarios para formular una cuenta detallada, no la habia producido hasta el término de prueba cuando ya no era posible discutir sus partidas:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no es aplicable al caso de autos porque no se ha negado la existencia del contrato, cuestionándose únicamente si los precios puestos por las obras son ó no los usuales:

Considerando que el demandante Don Miguel Frauk ha justificado á juicio de la Sala sentenciadora la inversion de la cantidad recibida, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, por cuya razon no tiene tampoco aplicacion al caso de autos el principio de jurisprudencia que en apoyo del recurso se cita en el segundo motivo de casacion:

Y considerando, en cuanto al tercero, que lo dispuesto en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede servir de fundamento al recurso de casacion en el fondo por referirse á la sustanciacion del juicio, aun supuesta su infraccion, y menos en el caso de autos, en el que se acompañó á la demanda el extracto de la cuenta general;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ceferino Corral, gerente de la sociedad titulada Fonda de Embajadores, y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Maria Cáceres. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D.

José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Abril de 1869 — Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 127.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 1.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Javier Baldelomar y Pinedo, en representacion de D. Manuel Segura, vecino de la villa de Nijar, provincia de Almería, contra la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declara nulo y sin curso el expediente del registro *Mendez Nuñez*, mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1867 D. Manuel Segura solicitó el registro *Mendez Nuñez* con el núm. 2.919, que le fué admitido en el mismo dia con la entrega del correspondiente resguardo:

Resultando que el propio interesado presentó el plano del terreno en 21 de Octubre de 1867, y en 19 de Noviembre siguiente el permiso concedido el dia anterior por D. Felipe de Vilches, dueño del terreno:

Resultando que con fecha 18 de Noviembre D. Matias Hanza solicitó con el nombre *Sí No*, bajo el núm. 3.002, el registro de la misma pertenencia minera del *Mendez Nuñez*, alegando no haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo sétimo del art. 27 del reglamento por la falta de autorizacion del dueño del terreno en el término prescrito por el mismo; cuya solicitud le fué admitida en el mismo dia, con la entrega asimismo del correspondiente resguardo:

Resultando que por decreto de 25 de Noviembre se declaró no haber lugar á la admision del registro *No Sí* por considerarse que el registrador de la *Mendez Nuñez* no habia cometido falta alguna:

Resultando que habiendo acudido con fecha 27 de Diciembre de 1867, Don Matias Hanza al Ministerio de Fomento solicitando la revocacion del anterior decreto; recayó la real orden de 4 de Junio de 1868, por la que se declaró nulo y sin curso el expediente del registro *Mendez Nuñez*, mandando que se siga y sustancie en legal forma el titulado *No Sí*:

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Es-

tado en 12 de Agosto de 1868, y pidió que por la via contenciosa se consultara al Gobierno su revocacion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa en atencion á que la real orden reclamada no ha concedido ni negado la concesion, ni puede considerarse como final en el asunto, ni está comprendida entre las que pueden ser objeto del recurso, segun el número tercero del artículo 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la via contenciosa en materia de minas sólo procede en los casos en que está concedida expresamente por la ley ó por el reglamento:

Considerando que segun el párrafo tercero del art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, único que podría ser aplicable, solo cabe recurso contencioso contra las resoluciones finales en que se conceda ó niegue la propiedad de minas:

Considerando que por la real orden de 4 de Junio de 1868 no se concede á D. Matias Hanza Jimenez la propiedad de la mina *No Sí*, ni se niega al D. Manuel Segura Garcia la de la *Mendez Nuñez*:

Y considerando que la resolucion que contiene no es definitiva, sino de tramitacion, no estando comprendida por lo tanto en el párrafo y artículos citados, ni en otro alguno de la misma ley ó de su reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el actual estado la demanda propuesta en 12 de Agosto de 1868 por el Licenciado Don Francisco Javier Baldelomar, en representacion de D. Manuel Segura Garcia; devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel Ortiz de Zúñiga. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. — Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á primero de Abril de 1869. — Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos pende en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Josefa Piqué, y por su fallecimiento su hija Doña Cristina Socias, con Doña Francisca Olivella sobre nulidad del testamento otorgado por D. Juan Piqué:

Resultando que deducida demanda por Doña Josefa Piqué, que produjo su hija Doña Cristina Socias, contra Doña Francisca Olivella para que se declare la nulidad del testamento que se atribuía á D. Juan Piqué; y seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda á Olivella:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Cristina Socias, al mejorarla pretendió se recibiera el pleito á prueba á fin de justificar los hechos que exponia; incidente que resolvió la referida Sala tercera por sentencia de 22 de Octubre de 1868 denegando el recibimiento á prueba:

Resultando que declarada sin lugar la reforma que de dicha sentencia pidió Doña Cristina Socias, interpuso recurso de casacion de ella sin esperar á que en los referidos autos se dictara sentencia definitiva; cuya admision le fué denegada por auto de 28 de Noviembre último, del que apeló para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Leon.

Considerando que segun el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la providencia en que se denega la prueba sólo es admisible el recurso de casacion en su caso y lugar:

Considerando que estas palabras envuelven una condicion que modifica la época de entablar el referido recurso, suspendiendo su interposicion hasta pronunciar sentencia definitiva en el negocio en que la prueba se hubiere denegado; doctrina conforme á la letra y espíritu del citado artículo y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 28 de Noviembre de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto por Doña Cristina Socias; y devuélvase los autos á la referida Audiencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, den-

tro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Sentencia.

Número treinta y nueve.—En la Ciudad de Burgos, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en los autos que procedentes del Juzgado de la Capitanía General de las Provincias Vascongadas y Navarra, ante Nos son y penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una Doña Gabriela Chastellut y Alonso, vecina de la Ciudad de Vitoria, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y de la otra Don Regino Araujo y Alvarez y D. Ruperto Martinez del Campo, de la misma vecindad, Síndicos del concurso voluntario á los bienes de D. Toribio Unzueta y Campo, esposo de la Doña Gabriela, representados por el Procurador D. Candido Fernandez de Castro; en lo principal, sobre terceria de mejor derecho á dichos bienes, interpuesta por aquella, y en el dia, sobre que se la declare pobre para litigar en ella; en cuyo incidente ha sido oido el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Magistrado D. Ecequiel Valdés:

Resultando que promovidos autos ejecutivos á instancia de D. Anselmo Anda y Juyo contra D. Toribio de Unzueta, capitán con el grado de Teniente Coronel retirado, la esposa de este, Doña Gabriela Chastellut, en escrito de once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, interpuso demanda de terceria de mejor derecho á los bienes embargados y por un otrosi pidió la declaracion de pobreza, á todo lo cual se opuso el D. Anselmo de Anda; y sustanciado el incidente, con suspension de la terceria, hallándose en estado de vista, habiendo emitido el Ministerio fiscal su dictámen en el sentido de que se accediera á la defensa por pobre de la Doña Gabriela, quedó paralizado

por auto de veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete á causa de haberse formado concurso á los bienes del D. Toribio Unzueta:

Resultando que desechado por la Junta de acreedores el crédito de ciento cincuenta y dos mil reales que reclamó en el referido concurso la Doña Gabriela, reprodujo esta de nuevo su demanda de terceria, é incidente de pobreza; y comunicado traslado de este á los Síndicos, se volvió, mediante su oposicion, á recibir á prueba practicándose la de testigos que articuló la misma Doña Gabriela; y habiendo opinado el Fiscal por la declaracion de pobreza, dictó definitivo el Juzgado de la Capitanía General de las Provincias Vascongadas y Navarra en trece de Junio del año último de conformidad con aquel dictámen.

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por parte de los Síndicos, la cual les fué admitida en ambos efectos, se elevaron los autos al hoy extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuyo Fiscal togado estimó procedente la confirmacion del fallo del Juzgado de la Capitanía General, sustentándose la instancia hasta citarse á las partes para vista, en cuyo estado y á virtud del Decreto de unidad de fueros de treinta y uno de Diciembre, se mandó remitir de oficio el presente negocio á esta Audiencia, donde se ha vuelto á sustanciar la instancia en rebeldía de Doña Gabriela Chastellut, que no se ha personado en ella, oyéndose de nuevo al Ministerio fiscal, que asimismo ha opinado por la confirmacion del fallo apelado:

Considerando que apareciendo de una manera indudable que todos los bienes de D. Toribio Unzueta, esposo de Doña Gabriela Chastellut, se hallan concursados; y no habiéndose probado, ni intentado siquiera probar de contrario, que esta cuenta con ningunos recursos propios, es evidente se halla en la imposibilidad de atender á los gastos que la ocasionaria su defensa en concepto de rica en los autos á que se refiere este incidente, procediendo en su consecuencia la declaracion de pobreza que ha solicitado:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el expresado auto apelado, por el que se declara pobre para seguir la reclamacion que intenta en el concurso de su marido D. Toribio Unzueta á su mujer Doña Gabriela Chastellut; entendiéndose esta declaracion por ahora y con las salvedades y restricciones que la ley

de Enjuiciamiento civil establece en sus artículos al caso pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, que firmamos, la pronunciamos y mandamos, publicándose la misma en el Boletín de esta provincia y Gaceta de Madrid.—Mariano Maury.—Anselmo Casado.—Ecequiel Valdés.

Publicacion.—La sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Ecequiel Valdés, Ministro Ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este dia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Burgos cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original, de que certifico.—Burgos siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

EDICTO.

S. E. la Sala primera en providencia de diez del corriente ha acordado se llame por edictos á D. Saturnino Gana, vecino de Bilbao, y actualmente residente en la ciudad de Paris con su familia, que se fijaran en el sitio de costumbre é insertaran en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Vizcaya y Gaceta de Madrid, para que dentro del término legal se presente en dicha Sala á contestar á la demanda contencioso-administrativa promovida por el Ayuntamiento de Gucho sobre nulidad de la venta de un terreno de propios enclavado en la jurisdiccion municipal de dicho pueblo, y formalizacion de una escritura de convenio sobre cesion del terreno sito en la Playa, apercibido que de no hacerlo dentro del término prefijado se continuarán las diligencias con los Estrados del Tribunal. Y en virtud de lo mandado por la Sala, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, que firmo en Burgos á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Por mandado de S. E., Mariano Bravo.—V.º B.º.—Victor Dulce.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de interdicto de adquirir la posesion de varios bienes raíces que en Villanueva Matamala y Castil de Lences,

en esta provincia, pertenecieron al Mayorazgo de Hoz y Carrion, que poseyó Doña Maria Guadalupe Sanz, y por su fallecimiento abintestato la sucedió Doña Valentina Herrero Sanz, vecina de Buitrago, en cuyo nombre ha comparecido el Procurador D. Antonio Bruyel Oribe, y habiéndose pedido y estimado en providencia de hoy que se publique el auto posesorio para los efectos del artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace así por medio del presente edicto.

Auto. Por presentado el anterior escrito con los documentos que acompañan: y

Resultando de ellos que en mil ochocientos cuarenta y tres, á instancia de Doña Maria Guadalupe Sanz, poseedora de los mayorazgos de Hoz y Carrion y Alas y Valdes, se procedió á la division de ellos con intervencion del Procurador Sindico, en representacion del inmediato sucesor, entonces ignorado: que se dividieron los bienes de ámbos vinculos adjudicando al inmediato sucesor de los de Hoz y Carrion, las fincas situadas en Villanueva Matamala y Castil de Lences, cuya division fué judicialmente aprobada; que habiendo fallecido la Doña Guadalupe Sanz intestada y sin sucesion directa, se siguió el juicio de abintestato, en el que se presentó Doña Valentina Herrero y Sanz reclamando la herencia, como más próxima pariente dentro del cuarto grado civil, y en efecto fué declarada heredera de la Doña Guadalupe, y se mandó que se la entregasen todos los bienes, papeles, efectos y dinero inventariados: que en efecto fué entrando en posesion de ellos, y hoy solicita que se le de de la de los bienes raíces situados en Villanueva Matamala, correspondiente á este partido judicial, y en Castil de Lences que lo es del de Brivesca.

Considerando que Doña Valentina Herrero Sanz presenta titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho: que segun manifiesta, nadie posee á titulo de dueño ni usufructuario los bienes cuya posesion pide: désela esta sin perjuicio de tercero en cualquiera de los bienes á voz y nombre de los demás, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano por lo respectivo á los que radican en Villanueva Matamala; y para los que radican en Castil de Lences librese el correspondiente exhorto al Juzgado de Brivesca, haciendo saber á los inquilinos, colonos, depositarios y Administradores de dichos bienes, que reconozcan al nuevo poseedor; y hecho, dese cuenta. Al otrosí, como se solicita.

Juzgado de primera instancia de Burgos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. Doy fe:—Lino Duarte y Soto.—Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme á su original, de que el Actuario da fé con la remision necesaria; y á los efectos de los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente edicto, para que el que se crea con mejor derecho á la posesion de dichos bienes formalice su oposicion dentro del término de sesenta dias siguientes á la publicacion de este anuncio.

Dado en Burgos á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—P. S. M., Bonifacio Gutierrez.—V. B.—El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto.

Licenciado Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen contra Tomás Lopez, vecino de Isar, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, que le fueron embargados.—Una caldera de cobre, peso diez y seis libras, tasada en trece escudos quinientas milésimas.—Otra caldera del mismo metal, peso cinco libras, en un escudo quinientas milésimas.—Y una casa sita en dicho pueblo de Isar y su calle Nueva, señalada con el número veinte y nueve, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos. El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia tres de Junio próximo á las doce de su mañana, y se admitirán las posturas que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion, advirtiendo que el precio señalado á dichos bienes es ya en relasa. Y se hace público por si alguna persona quiere interesarse en el remate.

Dado en Burgos á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lino Duarte y Soto.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Anuncios oficiales.

INCLUSA Y COLEGIO DE LA PAZ DE MADRID

Direccion.—Beneficencia.

Dignese V. S. ordenar á quien corresponda se inserte en el Boletín oficial, que el pago de una mensualidad á las nodri-

zas que tengan expositos de este asilo, en esa provincia de su digno cargo, tendrá efecto en los dias 17, 18 y 19 del actual en el Establecimiento, calle de Embajadores, núm. 41.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1869.—Tomás Benito Cabrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Mambrilla de Castrejon, en el partido de Róa, provincia de Burgos: su dotacion consiste en 60 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de ocho familias pobres, y el contrato particular con los vecinos á razon de una fanega de trigo puro y tres cántaras de vino cada uno de los 150 que se consideran cobrables, siendo de cuenta del facultativo la cobranza en las épocas de recoleccion; además disfrutará de los aprovechamientos como otro vecino. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mambrilla 29 de Abril de 1869.—El Alcalde, Tomás Esteban.

Anuncios particulares.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado á nuestro poder los ejemplares del Boletín del 4.º trimestre de 1868 que ha publicado dicha Compañía, los Sres. suscritores que lo deseen pueden pasar á recogerlo.

Burgos 8 de Mayo de 1869.—M. Plaza é Hijo.

SERVICIO DE DILIGENCIAS.

La Compañía de diligencias de la Union Burgalesa y Villarcayesa, que ha tenido el servicio de invierno de Burgos á Espinosa de los Monteros alternado, vuelve á continuar para el servicio de verano en convinacion con el tren correo de Madrid, dando principio el 13 del actual, y la salida de Espinosa será á las 5 de la mañana.

Los Administradores son: en Burgos D. Paulino Martinez, en Villarcayo Don Julian Fernandez, y en Espinosa Don Melquiades Lopez.

PRÓSPERO GALLARDO.

Lain-Calvo, 65, 5.—Burgos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Ampliado por el Decreto del Ministerio de la Gobernacion de 30 de Abril último el plazo concedido en el de 27 de Noviembre anterior para incoar los respectivos expedientes, á fin de que puedan convertir, los pueblos que lo necesiten, las inscripciones intrasferibles que se les hayan entregado ó se les entreguen en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortizacion, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 5 por 100, con objeto de emplear su capital en obras de utilidad pública ó para hacer préstamos á los labradores necesitados, me dirijo á los municipios de esta provincia, ofreciéndoles encargarme de la tramitacion de los expedientes que se formen para la referida conversion, tanto en la Diputacion provincial como en el Ministerio de la Gobernacion y en el de Hacienda, del mismo modo que recoger los títulos al portador de la Direccion de la Deuda; luego que esten terminados los expedientes; en la inteligencia de que el plazo nuevamente concedido por el referido Decreto concluye el 30 de Junio próximo.

Burgos 5 de Mayo de 1869.—Próspero Gallardo. 2—6

D. Inocencio Aparicio, cesante de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Perito Agrimensor, ofrece su casa, calle de Nuño Rasura antigua Caldavares, núm. 3, piso 2.º, por si alguno se digna ocuparle en dicha profesion ó en otra clase de negocios. 5—5

Caballos perdidos.

El dia 1.º del corriente desaparecieron de la dehesa de Ventosilla dos caballos de la pertenencia de D. Nicomedes Oquillas, residente en Ventosilla, y tienen las señas siguientes: uno de 7 cuartas de alzada, pelo negro, largo de pescuezo, estrecho de pecho, desherrado de los pies, ancudo, de palomilla un poco caido, y de 7 á 8 años: el otro negro, de igual alzada, con algunas canas, y herrado. Se suplica á quien tenga noticia del paradero de dichos caballos la participe al expresado Sr. Oquillas, quien abonará los gastos que hayan ocasionado y demás que fuere necesario.

Pollina perdida.

El dia 11 del actual desapareció de la calle de la Merced de esta Ciudad una pollina de pelo de rata, muy redonda; llevaba una manla atada con un cordel. Quien sepa su paradero dará aviso á Juan Salazar, vecino de Sasamon, que abonará los gastos que haya originado su custodia y manutencion.